

Re: Ref: PROCESO: Verbal sumario declarativo Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual Demandante Fernando Duitama Daza y Otros Demandado Seguros del Estado S.A y otros Radicado: 1100131030232023 00142 00

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Vie 29/09/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fernandoduda@hotmail.com <fernandoduda@hotmail.com>; astridtrr@hotmail.com

<astridtrr@hotmail.com>; javierb.asesorjuridico@gmail.com

<javierb.asesorjuridico@gmail.com>; empresarial@flotaandinaltda.com

<empresarial@flotaandinaltda.com>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; direccion.juridica

<direccion.juridica@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.pdf;

Señor

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**Ref: PROCESO: Verbal sumario declarativo
Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante Fernando Duitama Daza y Otros
Demandado Seguros del Estado S.A y otros
Radicado: 1100131030232023 00142 00**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de llamamiento en garantía formulado por FLOTA ANDINA S.A.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Señor
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.**

**Ref: PROCESO: Verbal sumario declarativo
Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante Fernando Duitama Daza y Otros
Demandado Seguros del Estado S.A y otros
Radicado: 1100131030232023 00142 00**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de llamamiento en garantía formulado por FLOTA ANDIAN S.A. en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados, por lo que, no puede afirmar o negar lo dicho.
- 3.- Se desprende de la documental y aclaro que la causa aprobable consignada por el patrullero de tránsito no pasa de ser una hipótesis, pues según el IPAT, este no fue testigo de los hechos, toda vez que llegó a la escena de los hechos una hora y 20 minutos después del accidente.
- 4.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Se desprende de la documental.
- 7.- Se desprende de la documental.
- 8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

- 11.- Se desprende de la documental.
- 12.- Se desprende de la documental.
- 13.- Es cierto.
- 14.- Se desprende de la documental.
- 15.- No es un hecho, es un anexo de la demanda.

II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto y aclaro que la póliza de responsabilidad civil contractual no podrá ser afectada por cuanto el objeto de aseguramiento, son los daños causados en el marco de un contrato de transporte y en el caso que nos ocupa, el lesionado era un peatón, por lo que la llamada a hacerse exigible es la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 21-30-101002177.
- 4.- Es cierto y aclaro que la póliza de responsabilidad civil contractual no podrá ser afectada por cuanto el objeto de aseguramiento, son los daños causados en el marco de un contrato de transporte y en el caso que nos ocupa, el lesionado era un peatón, por lo que la llamada a hacerse exigible es la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 21-30-101002177.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Es cierto.
- 7.- Es cierto parcialmente por cuanto la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 21-30-101002177, estará sujeta al límite máximo de valor asegurado y a su condicionado general y particular.
- 8.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva de la apoderada de la llamante en garantía.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA SUBSANACION Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate

del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 21-30-101002177 y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- TERMINACION TOTAL DEL PROCESO POR TRANSACCION DE LA TOTALIDAD DE SUS PRETENSIONES ART 278 DEL CGP.

Con relación a los efectos jurídicos del contrato de transacción y su aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Subsección A1 , consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera manifestó que la transacción, al tener el carácter de cosa juzgada, es una de las causales por las que se puede dictar sentencia anticipada, en los casos en los que se transa la totalidad de los asuntos discutidos. Por tal motivo, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso de que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo, frente al asunto, se manifiesta lo siguiente:

“La transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. (...) Por tanto y como aún no hay sentencia definitiva, en este proceso las partes pueden solicitar su terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite”.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción”. (Cursiva propias)

Quiero informar al Señor Juez, que fecha 13 de septiembre de 2023, fue suscrito un contrato de transacción con la totalidad de la parte actora por la suma de \$45.000.000, a través del cual fueron transadas la totalidad de las pretensiones de la demanda; por lo que, procede dar alcance a sus cláusulas en las que se acordó la terminación total de proceso, así:



SEXTA: LOS DEMANDANTES Y EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES, una vez cumplidas las obligaciones contenidas en el presente contrato, solicitarán la terminación del proceso declarativo verbal de mayor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302320230014200 poniendo en conocimiento del juez el cumplimiento de la obligación judicial por parte de esta aseguradora materializado a través de acuerdo transaccional, así como solicitar ante Fiscalía 414 Local de Bogotá bajo el radicado 110016000017202104718, la terminación del proceso penal que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas por indemnización integral.

Por lo que si tenemos en cuenta que el artículo 2469 del Código Civil, establece la definición de la transacción, señalando que ese acto jurídico es un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un proceso; podemos concluir que no hay lugar a continuar con el trámite de proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito que conforme al artículo 182 A de la Ley de 1437 del 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021, se dicte SENTENCIA ANTICIPADA al haberse transado la totalidad de las pretensiones del proceso.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No.21-30-101002177

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 21-30-101002177, con una vigencia del 06 de junio de 2021 al 06 de junio de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TZW-865, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>100 SMMLV Deducible 10% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones corporales a una persona</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones corporales a dos o más personas</i>	<i>200 SMLMV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGUROESTADO**, ASÍ:

- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un

límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$908.526 que se aplica para establecer el valor de la cobertura, el cual asciende a la suma de \$90.852.600, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de Muerte o lesiones a una persona.

Ahora bien, de un estudio de las pruebas aportada al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados por el actor, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto de los perjuicios solicitados, de igual forma, se pretende una indemnización desconociendo hechos reales, pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificarlo en dinero, sino **se debe probar que ese perjuicio existió y que hubo disminución de su patrimonio.**

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 26-08-2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGUROESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGUROESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGUROESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.



PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 11 de agosto de 2021, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$908.526 que se aplica para establecer el valor de la cobertura, el cual asciende a la suma de \$90.852.600, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$22.713.150) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la cláusula transcrita, en el evento en que haya lugar a la prosperidad de los perjuicios materiales, se debe tener en cuenta que la condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por concepto de daños morales, no podrá exceder la suma de \$22.713.150, pues conforme a la facultad legal contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, mi mandante delimitó el riesgo admitido, al sublimitar su obligación contractual respecto a la reparación de este perjuicio.

**** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

- **Frente al Lucro Cesante.**

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación



real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Estima el apoderado de la parte demandante que el Sr. FERNANDO DUITAMA DAZA, deberá ser indemnizada por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, en cuantía de \$86.792.064, tomando como salario base para la liquidación el 18.40% de \$2'139.300, calculado desde la fecha del siniestro hasta la expectativa de vida del lesionado.

Al respecto diré que consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo conocer que el Sr. FERNANDO DUITAMA DAZA, participa en el sistema de seguridad social contributivo, en calidad de cotizante, por lo que se presume que continúa realizando su actividad laboral, de la cual deriva sus ingresos; así las cosas, le corresponde al demandante llevar al Señor Juez al convencimiento que su empleador, le desmejoró su salario en un 18.40%, lo que hasta el momento brilla por su ausencia.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las ...



Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en '(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...

Por tal motivo, al no estar acreditada en debida forma la presunta pérdida del salario, no hay lugar a la prosperidad de la pretensión.

- **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE.**

El daño emergente, ha sido definido como “*el perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales.*”

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante)”.

Estima el apoderado de la parte demandante que deberán ser indemnizados por la suma de \$1.263.307, derivados de los gastos realizados para trámites hospitalarios, compra de medicamentos, traslados, pasajes, citaciones a despachos judiciales, consecución de documentos, autenticaciones y otros.

Al respecto debo indicar que dentro del proceso no obra plena prueba que lleve al Juez a la certidumbre sobre la existencia y cuantía de este perjuicio, en atención a que brilla por su ausencia facturas equivalentes a la suma reclamada; por tanto, se pretende el éxito de esta pretensión con la simple afirmación de la parte demandante, por lo que esta petición no está llamada a prosperar, ya que a nadie les es permitido fabricar su propia prueba.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el daño material reclamado solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el



tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que “*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.*” “*No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad*”³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dicho concepto.

3.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE E HIJOS DE CRIANZA DE FERNANDO DUITAMA DAZA.

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.



PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

En el caso que nos ocupa, la compañera permanente e hijos de crianza del señor FERNANDO DUITAMA DAZA, pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de “perjuicio moral”, por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra **la víctima de una lesión corporal** en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios

patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto que en el condicionado general y particular de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 21-30-101002177 fue sublimitado el amparo de este perjuicio y determinado el orden de beneficiarios.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la compañera permanente e hijos de crianza del lesionado.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 21-30-101002177.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:



“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues estos conceptos indemnizatorios son definidos como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario de manera expresa los excluye.

CON RELACION A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**5.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

SEGUROS DEL ESTADO SA. Expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, con una vigencia del 06 de junio de 2021 al 06 de junio de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TZW-865 y en la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 19 del Decreto 170 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, condicionado que en su numeral 4 establece que:

4. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.**4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.**

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

En este caso, la póliza de responsabilidad civil contractual citada en el escrito de llamamiento en garantía cuenta con los siguientes amparos:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MÍNIMO
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS	100 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA	

En el caso que nos ocupa, observamos que la indemnización de perjuicios reclamada por la demandante corresponde los daños ocasionados a la demandante derivados de las lesiones causadas al Señor FERNANDO DUITAMA DAZA, en calidad de peatón, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor asegurado de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual y no ante una responsabilidad civil contractual que permita afectar la póliza de

responsabilidad civil contractual, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por esta póliza.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, el despacho, conforme a la naturaleza de esta póliza no podrá acceder a realizar condena alguna con fundamento en la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público por *inexistencia de cobertura, al tratarse de lesiones causados a un tercero con el que no se había celebrado contrato de transporte entre el tomador y/o asegurado de la póliza en cuestión y la demandante o su esposo lesionado.*

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.



7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la estimación de los prejuicios pues yerra el apoderado de la parte demandante al reclamar un daño emergente, sin prueba que lleve a la certidumbre al Juez, sobre su existencia y cuantía, recordemos que el juramento estimatorio no supe la carga de la prueba en cabeza del extremo actor, en cuanto a la debida comprobación del elemento daño, de la responsabilidad civil extracontractual.

En punto al lucro cesante, también yerra el apoderado del señor FERNANDO DUITAMA DAZA, pues se pudo comprobar que ha desempeñado su actividad laboral de manera ininterrumpida, ya que en la página de la ADRES figura como cotizante a la fecha continúa laborando y por tanto, debe estar percibiendo sus ingresos acostumbrados, sin que se haya demostrado con plena prueba que ha dejado de percibir el 18.40% de su salario.

VII.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, que para la fecha de la diligencia estén habilitados legalmente para declarar, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 21-30-101002177.

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

-Consulta realizada en al página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> respecto del Señor FERNANDO DUITAMA DAZA, con el fin de acreditar la inexistencia del lucro cesante.

-Contrato de transacción a través del cual fueron transadas la totalidad e las pretensiones de la demanda que nos convoca.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

VIII.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

- **A LA TOTALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Carrera 124a # 18 a - 98, barrio Suba, en Bogotá D.C

Correos electrónicos: fernandoduda@hotmail.com y astridtrr@hotmail.com

- **AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Dirección: Carrera 112 No. 137 a - 02 en Bogotá D.C

Correo electrónico; javierb.asesorjuridico@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

FLOTA ANDINA LTDA

Dirección: Carrera 43 # 22ª – 43, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: empresarial@flotaandinaltda.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Calle 83 N. 19-10 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

AL SUSCRITO

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS****COLECTIVA PASAJEROS**

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora ANTIGUO COUNTRY	Cod. Sucursal 21	Punto de Venta SEGUROS BETA S.A. CU			Cod. Punto 1478	Ramo 30	No. Póliza 21-30-101002177			No. Grupo 0	
Clase de Documento EMISION ORIGINAL		No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
						Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
			Día 01	Mes 06	Año 2021	Día 06	Mes 06	Año 2021	Día 06	Mes 06	Año 2022	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : FLOTA ANDINA LTDA	Identificación : 860.001.180-2
Dirección : KR 42C 22A 43	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 4660426

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : CASTILLO SANCHEZ, GILDARDO	Identificación : 19.265.723
Dirección : CARRERA 32 NO. 25B - 45	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 2443243

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS**DESCRIPCION DEL VEHICULO**

ITEM: 3 PLACA: TZW865 CLASE: BUS-BUSETA MARCA: HINO SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2015
CHASIS: 9F3UCP0H4F3101913 MOTOR: N04CUV19566 NO PASAJEROS: 25 TRAYECTO: INTERMUNICIPAL REGIONAL

AMPAROS**VALOR ASEGURADO****DEDUCIBLES
% MINIMO**

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLLV	10.0 % 1.0 SMLLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	100 SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	200 SMLLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****272,557,800.00	Valor Prima \$ ***1,594,764.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****303,005.00	RUNT \$ *****2,500.00	Total a Pagar \$ ***1,897,769.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------	--------------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
SEGUROS BETA S.A. CORREDORES D	154005	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 83 NO 19-10 TELÉFONO: 6-917963 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
21-30-101002177 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUP” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A**

NIT. 860.009.578-6



CENTRO DE RECLAMOS VEHICULOS
SEGUROS DEL ESTADO
NO RECIBIÓ DOCUMENTO

13 SEP 16 PM 2:02

SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE SEGUROS DEL ESTADO S.A. el señor FERNANDO DUITAMA DAZA- la Señora ASTRID YUDERLY TORRES RAMIREZ y el Doctor JAVIER ALBERTO BURITICA IBAGUÉ APODERADO DE LOS DEMANDANTES



SEGUROS DEL ESTADO

Correspondencia

No. Radicado: 73081

Fecha radicación:

18/09/2023 12:03:10 PM

Sucursal: Sin asignar

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y tarjeta profesional N° 101089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la escritura pública N° 7329 del 21 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 13 del Circuito de Bogotá, quien en adelante se llamará **LA ASEGURADORA**, el señor **FERNANDO DUITAMA DAZA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.469.765 de Suba, la Señora **ASTRID YUDERLY TORRES RAMIREZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.004.664 de Bogotá, quien obra en nombre propio y en representación de los menores **KAREN VALENTINA TORRES RAMIREZ** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1019029233, y **JHOAN SEBASTIAN DORADO TORRES** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1141519265, quienes en adelante se llamarán **LOS DEMANDANTES**, y el Doctor **JAVIER ALBERTO BURITICA IBAGUÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.837, con Tarjeta Profesional No. 268.921 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien en adelante se llamara **APODERADO DE LOS DEMANDANTES**, hemos llegado al siguiente acuerdo, el cual se rige por las cláusulas que a continuación se mencionan:

PRIMERA: Que con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de agosto de 2021 en el que se viera involucrado el vehículo de placa **TZW865** asegurado bajo la Póliza De Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos de Servicio Publico Pasajeros N°21- 30- 101002177, y en el que resultó lesionado el señor **FERNANDO DUITAMA DAZA** en calidad de peatón, se promovió un proceso declarativo verbal de mayor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302320230014200 por parte del Señor **FERNANDO DUITAMA DAZA** y la Señora **ASTRID YUDERLY TORRES RAMIREZ** en nombre propio y en representación de los menores **KAREN VALENTINA TORRES RAMIREZ** y **JHOAN SEBASTIAN DORADO TORRES**, contra el Señor **HECTOR HUGO CASTILLO CONTRERAS**, **GILDARDO CASTILLO SANCHEZ**, **FLOTA ANDINA LTDA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**; proceso en que **SEGUROS DEL ESTADO S.A** fue vinculada a través de demanda directa y como llamada en garantía.

SEGUNDA: Con ocasión a los hechos descritos en la cláusula primera, se dio inicio a un proceso penal por el delito de lesiones personales culposas ante la Fiscalía 414 Local de Bogotá bajo el radicado 110016000017202104718.

TERCERA: En razón al ánimo conciliatorio que tienen las partes **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, realizó un ofrecimiento extraprocesal por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, como indemnización integral por las lesiones ocasionadas al señor **FERNANDO DUITAMA DAZA** y por todos los perjuicios derivados con ocasión al accidente descrito en la cláusula primera, llegándose como acuerdo al pago total de esta suma por concepto indemnización total, única y definitiva, incluyendo capital, intereses, todos los demás gastos procesales y honorarios profesionales derivados del accidente y del proceso judicial mencionado.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir., Carrera 13 # 29-25 Oficina 221 Bogotá
Tel. (601) 4587774, Cel. 3123426229, E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Calle 83 # 19-10 BOGOTÁ D.C. Corrutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ (601) 4434898 - CELULAR 4588 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 700 - 30 / 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 www.segurosdelestado.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

NIT. 860.009.578-6

CUARTA: En relación a lo anterior, **LOS DEMANDADOS**, procederán a efectuar el pago de la indemnización de la siguiente manera: **SEGUROS DEL ESTADO S.A** asumirá el pago de la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, esta suma se cancelará por solicitud expresa de **LOS DEMANDANTES** de la siguiente forma: **A-** La suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.500.000)**, mediante transferencia electrónica a favor del señor **FERNANDO DUITAMA DAZA**, (lesionado) identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.469.765 de Suba - Bogotá, a la Cuenta de Ahorros No. 656732257 del Banco **AV VILLAS** y **B-** La suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000)** a favor del Dr. **JAVIER ALBERTO BURITICÁ IBAGUÉ**, mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Ahorros No. 91241120029 del Banco **BANCOLOMBIA**, cuyo titular es la Señora **JUANA MORENO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.590.056 de Bogotá, pago que se realizará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de este contrato en el Centro de Reclamos Vehículo de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en Bogotá, con la respectiva presentación personal en Notaría.

QUINTA: LOS DEMANDANTES y EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES, manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a la totalidad de las pretensiones económicas reclamadas por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones del señor **FERNANDO DUITAMA DAZA** y los ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito a todos los demandantes, e igualmente manifiestan que desisten y renuncian expresa e irrevocablemente a iniciar y/o continuar toda acción civil, penal, administrativa o a cualquier pretensión derivada del accidente mencionado en la cláusula primera y en consecuencia declaran a Paz y Salvo por todo concepto indemnizatorio al Señor **HECTOR HUGO CASTILLO CONTRERAS, GILDARDO CASTILLO SANCHEZ**, la empresa **FLOTA ANDINA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cuanto se ha indemnizado integralmente los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito referido. De igual forma **LOS DEMANDANTES** saldrán al saneamiento a favor de **HECTOR HUGO CASTILLO CONTRERAS, GILDARDO CASTILLO SANCHEZ**, la empresa **FLOTA ANDINA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A** en caso que otra persona con igual o mejor derecho reclame por la presente indemnización.

SEXTA: LOS DEMANDANTES Y EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES, una vez cumplidas las obligaciones contenidas en el presente contrato, solicitarán la terminación del proceso declarativo verbal de mayor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302320230014200 poniendo en conocimiento del juez el cumplimiento de la obligación judicial por parte de esta aseguradora materializado a través de acuerdo transaccional, así como solicitar ante Fiscalía 414 Local de Bogotá bajo el radicado 110016000017202104718, la terminación del proceso penal que se adelanta por el delito de lesiones personales culposas por indemnización integral.

SEPTIMA: El presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada por lo que se termina de manera anticipada y por mutuo acuerdo el proceso declarativo verbal de mayor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302320230014200 contra **HECTOR HUGO CASTILLO CONTRERAS, GILDARDO CASTILLO SANCHEZ**, la empresa **FLOTA ANDINA LTDA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y en el que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue vinculado como demandado directo y llamado en garantía, por cuanto se han indemnizado los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del mencionado accidente, de conformidad a la obligación judicial y contractual que le asiste a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, terminación del proceso que no genera condena en costas para las partes. Adicionalmente, se da por terminado el proceso penal que cursa ante la ante Fiscalía 414 Local de Bogotá bajo el radicado 110016000017202104718, por indemnización integral.

Se firma en Bogotá, a los () días del mes de del año 2023.

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
C.C. No. 37.324.800 de Ocaña
T.P. No. 101.089 del C.S. de la J.
APODERADA DE SEGUROS DEL ESTADO

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221 Bogotá
Tel. (601) 4587174, Cel. 3123426229, E-mail: defensoriaestado@gmail.com
OFICINA PRINCIPAL: Calle 83 # 19-10 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30
LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ (601) 4434818 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 www.segurosdeleestado.com

**SEGUROS
DEL
ESTADO SA**

NIT. 860.009.578-6

FERNANDO DUITAMA DAZA
C.C No. 80.469.765 de Suba-Bogotá
EL DEMANDANTE

ASTRID YUDERLY TORRES RAMIREZ
C.C No. 1.019.004.664 de Bogotá D.C
EL DEMANDANTE

JAVIER ALBERTO BURITICÁ IBAGÜE
C.C No. 79.802.837 de Bogotá D.C
T.P No. 268.921 del C.S. de la J.
APODERADO DE LOS DEMANDANTES

**NOTARIA 39 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Compareció

TORRES RAMIREZ ASTRID YUDERLY

quien se identificó con: C.C. 1019004664
y declaró que reconoce el anterior documento como
cierto, y que la firma es de su puño y letra

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotizando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional
del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2023-09-12 16:14:01

2679-9525e9a3

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



39



Cod. jq44p



FIRMA



Conforme a la circ.
3296 de 29 de agosto de 2012
por solicitud del usuario
de manera voluntaria se
procede a la identificación
biométrica

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante la Notaría Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá, de
la cual es encargado Leon Guillermo Pico Mora (Según
Resolución 09199 del 28 de Agosto del 2023 SNR)
comparece

DUITAMA DAZA FERNANDO

Identificado con C.C. 80469765

y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es
suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 13/09/2023

a las 2:32:51 p.m. 645hmyhnb4mg4gt

CBM

verifique en
www.notariaenlinea.com
Y605TWR833K0CTM9



FIRMA

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221 Bogotá
Tel. (601) 4587174, Cel. 3123426229, E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Calle 83 # 19-10 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ (601) 4434818 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6139600 www.segurosdelestado.com

NOTARIA
63
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

BURITICA IBAGUE JAVIER ALBERTO

Identificado con C.C. 79802037 y T.P. 260921

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría

Bogotá D.C., 2023-09-18 11:33:41

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: jt6a1

SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Responsable
Jenny Aparicio



OS
ADO S.
009.578-6

DIA	3
MESE	SEPTIEMBRE
AÑO	2023

LOS CAMPOS DE ESTE DOCUMENTO DEBEN SER RELACIONADOS POR FAVOR ESCRIBIR

☐ APODERADO ☒ BENEFICIARIO

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	80469765	DUITAMA	DAZA	FERNANDO		2023-05	COMPENSAR E.P.S	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMPENSAR E.P.S	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMPENSAR E.P.S	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2020	3	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMPENSAR E.P.S	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMPENSAR E.P.S	03/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	01/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	09/2012	0	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	05/2012	0	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.